



Montevideo, noviembre 8 de 1947.

ER JUDICIAL
ORTE DE JUSTICIA
RETARIA

Señor
Juez Letrado de Primera Instancia del
Departamento de

E CITAR

En los antecedentes administrativos correspondientes, - (A.A.Nº. 96-1947) - han recaído el dictamen fiscal y resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que esta Secretaría transcribe a continuación para su conocimiento y a los efectos de su cumplimiento por parte de los señores TASADORES DE COSTAS,

Literalmente, dicen así:

"(Fiscalía de Corte.Nº.1.369/1947). SEÑORES MINISTROS: Según lo ordenado por AUTO ACORDADO de 31 de diciembre de 1946, los Tribunales y Juzgados de la República deberán comunicar, oportunamente, a esa Suprema Corte, el total de los ingresos anuales que haya correspondido a "PALACIO DE JUSTICIA" en las planillas que se hagan efectivas en los expedientes de sus respectivas oficinas durante el curso de cada año económico, a partir del Ejercicio que termina el 31 de diciembre de 1947.- A fin de dar cumplimiento a la mencionada Acordada, en la parte que se acaba de transcribir, el señor Juez de Paz de la 14a., Sección de la Capital consulta si el timbre PALACIO DE JUSTICIA, acerca de cuyo producido deberá informar anualmente (a partir del 1º de enero de 1948), debe o no exigirse en las planillas de costas que se formulen en los asuntos tramitados ante los Juzgados de Paz.- Esa duda resulta de la práctica seguida por las Oficinas de Tasación de Costas, las cuales no cargan dicho timbre en las planillas cuyo monto no sea superior a mil pesos, fundándose, al parecer (porque esto no resulta muy claro de la exposición de f.l), en lo dispuesto por el Artº. 19º de la ley de 27 de julio de 1925, que dice: "Los aumentos de costas establecidos por esta ley no registrarán con respecto a los asuntos cuya cuantía no sea mayor de mil pesos; y como es esa misma ley (Artº. 14º) la que creó el impues-

CULAR Nº.
54.
o Acordado
1946.
Justicia.
Ingresos).
27 julio
1925.

para la Administración de Justicia, dicho aumento estaría comprendido en la prohibición sancionada por el citado Artº. 19º, no pudiendo, por lo tanto, cargarse en las planillas respectivas, cuando la cuantía de éstas no sobrepase los mil pesos.--En opinión del suscrito, esa práctica no es legal.- El Artº. 19º de la Ley de 27 de julio de 1925, se refiere únicamente a los aumentos de costas, esto es, a aquellos gastos que originan la tramitación del proceso y que se encuentran tarifados en el respectivo arancel (Artº. 209º., Cód. de Proc. Civil).- Pero no puede admitirse que alcance también a los impuestos que por dicha ley se crean o se aumentan, así como a las comisiones que en ella se establecen, elevan o reducen (Arts. 13º y 16º).- La única disposición que en dicha ley establece un aumento de costas, es la del Artº. 17º, que dispone un recargo del 50 % sobre las planillas, en los casos que allí pueden verse. Y es a esa disposición, y a ninguna otra, que puede aplicarse la prohibición establecida por el Artº. 19º de la ley.- El impuesto que se hace efectivo con el timbre "PALACIO DE JUSTICIA", no entra en la categoría de "costas" y escapa, en consecuencia, a la limitación prevista por el texto citado.- Por lo tanto, debe cargarse en las respectivas planillas, aún cuando la cuantía de éstas sea inferior a los mil pesos.- Según el Juez consultante, los Tasadores de Costas han aplicado siempre los aumentos en los demás impuestos sancionados por la ley, aún tratándose de planillas de un monto inferior a mil pesos, lo cual vendría a corroborar la tesis que se sustenta en la comunicación de f.1 y en este dictamen.-- En conclusión, señores Ministros, el suscrito entiende que la consulta formulada debe resolverse en el sentido de que el impuesto creado por el Artº. 14º de la ley de 27 de julio de 1925 se debe incluso en las planillas que se formulan en asuntos de la competencia de los Jueces de Paz; y si esa Suprema Corte compartiese esta opinión, deberá hacerlo saber así a las Oficinas de TASACIÓN DE COSTAS de su dependencia, a los efectos pertinentes.- Con ello no se incurre en prejuzgamiento alguno ni se avoca tampoco esa Suprema Corte el conocimiento de asuntos pendientes ante otro tribunal (Artº. 7º., Cód. de Org.), porque sólo se trataría de dictar

//-----



(3).

normas reglamentarias para la actuación de funcionarios administrativos de su dependencia, señalándoles procedimientos uniformes en la gestión de los asuntos de su incumbencia, lo que no impide que luego los Jueces resuelvan, de acuerdo con su criterio, si los interesados reclamaran en la vía judicial.-Montevideo, setiembre 29 de 1947.
 (Firmado): MELITÓN ROMERO

CITAR

VISTOS: Con el señor Fiscal, téngase su dictamen por resolución. Circúlese a las OFICINAS DE TASA- CIÓN DE COSTAS de la Capital y a los Juzgados Letrados del Interior a fin de que lo pongan en conocimiento de los señores TASADORES de sus respectivos Departamentos.- Hágase saber al Juzgado consultante y archívese.- (Firmados): MINELLI-AGUIAR-ARTECONA.-
 Montevideo, octubre 29 de 1947. (Fdo): Enrique Gamio. Secretario

Saludo a Vd. atentamente.

(Enrique Gamio.Secretario).